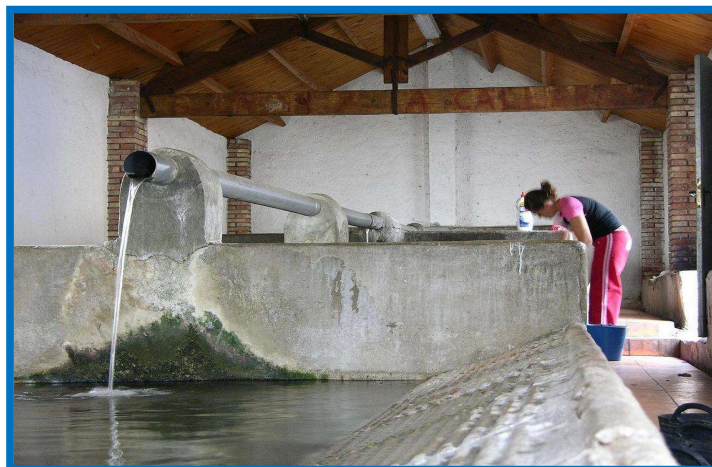




**Memoria de la investigación:**

## **LA GOBERNANZA BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS**

**Junio de 2025**



### **EQUIPO INVESTIGADOR:**

Clara Salaverría  
Pedro Arrojo  
Julia Martínez  
Laura Sánchez  
Andrea Calsamiglia

## ÍNDICE

### Sumario

<b>PRESENTACIÓN</b>	3
1. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVOS	4
<b>1.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	5
<b>2. ENFOQUE METODOLÓGICO</b>	5
2.1. MÉTODOS Y FASES DE ANÁLISIS	5
2.2. ÁMBITO DE ESTUDIO	6
3. RESULTADOS	6
3.1. BASES JURÍDICAS PARA LA GOBERNANZA DEL AGUA COMO UN BIEN COMÚN Y UN DERECHO HUMANO BAJO EL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS	6
<b>3.1.1. Derechos sustantivos</b>	7
<b>3.1.2. Derechos de procedimiento</b>	8
<b>3.1.3. Los derechos de la naturaleza</b>	9
3.2. PRINCIPIOS RECTORES DEL ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS APLICADOS A LA GOBERNANZA DEL AGUA	11
<b>3.2.1. El principio de participación</b>	13
<b>3.2.2. El principio de no discriminación y equidad</b>	15
<b>3.2.3. El principio de rendición de cuentas</b>	16
3.3. RETOS PARA LA GOBERNANZA DEMOCRÁTICA DEL AGUA BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS: LA TENENCIA DE AGUA	17
<b>3.3.1. El reconocimiento internacional de la tenencia comunitaria del agua</b>	19
<b>3.3.2. Permisos de uso de agua y cuasi-derechos de propiedad</b>	23
<b>4. REFERENCIAS</b>	27

## Presentación

El presente documento se corresponde con el resultado: “Estado de la cuestión de la gobernanza del agua en el ámbito internacional”, obtenidos en el marco de la línea de investigación: “La educación y la participación ciudadana en la mejora de la gestión hídrica y de los ecosistemas del agua”, perteneciente al proyecto de investigación “Transición hídrica justa para la conservación de la biodiversidad y adaptación al cambio climático: hacia una hoja de ruta”.

Dicho proyecto de investigación de la Fundación Nueva Cultura del Agua ha contado con la financiación de la convocatoria de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, para el desarrollo de actividades de interés general consideradas de interés social, en el ámbito de la investigación científica y técnica y protección al medio ambiente en materias de competencia estatal (Orden TED/898/2023, de 20 de julio, BOE nº 181 de 31 de julio de 2023). Esta investigación ha sido financiada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico pero no expresa la opinión del mismo.

### Equipo de investigación

- Clara Salaverría. Máster en Estudios Europeos. Experta en derechos humanos y gobernanza del agua. Experta en derechos humanos y conflictos del agua en el ámbito internacional.
- Pedro Arrojo. Doctor en Ciencias Físicas y Profesor Emérito de Análisis Económico de la Universidad de Zaragoza. Premio Goldman de Medio Ambiente, entre otros reconocimientos. Desde 2020 es Relator de Naciones Unidas para el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento.
- Julia Martínez, directora de esta investigación, es doctora en Biología por la Universidad de Murcia y directora técnica de la Fundación Nueva Cultura del Agua. Tiene una experiencia investigadora de más de 25 años en proyectos nacionales e internacionales y cuenta con más de 150 publicaciones científicas.
- Laura Sánchez es licenciada en Dirección y Administración de Empresas, Máster en Gestión Fluvial Sostenible y Gestión Integrada de Aguas y Máster Universitario en Profesorado de Educación Secundaria por la Universidad de Zaragoza, con experiencia en la dimensión económica del agua.
- Andrea Calsamiglia. Profesora de Psicología Social en la Universitat Oberta de Catalunya. Experta en coordinación de procesos y acciones relacionadas con la participación y la co-producción de conocimiento.

## 1. Introducción y objetivos

La gobernanza del agua ha sido caracterizada como un problema complejo, debido a la complejidad inherente y a la variación en la distribución de costes y beneficios asociados a la misma, así como a la falta de consenso sobre la naturaleza del problema o a los valores que deben utilizarse para tratar el agua.<sup>1</sup> La gobernanza del agua está conectada a cuestiones y áreas como el cambio climático, la producción de energía, la alimentación, el desarrollo, la salud, la seguridad, y la economía. En paralelo, los actores involucrados en los distintos aspectos y elementos de la gobernanza son muy dispares, abarcando desde Estados e Instituciones internacionales, al sector privado, la sociedad civil, los Pueblos Indígenas, defensoras del agua y movimientos sociales que abogan por la justicia hídrica y medioambiental.

A pesar de que durante las últimas décadas la gobernanza del agua ha buscado fundamentarse en enfoques más holísticos, que abordan de forma más integrada los distintos usos y valores del agua, la gobernanza del agua sigue constituyendo un área heterogénea de los planes y políticas públicas, que incluye a distintas estructuras gubernamentales y administrativas, abarca distintos campos del derecho, e incluye a gran diversidad de actores a distintas escalas.

En paralelo, los efectos del cambio climático, la degradación medioambiental, la pérdida de biodiversidad, y las crecientes demandas económicas siguen poniendo cada vez más presión sobre los ecosistemas acuáticos y las reservas de agua dulce del planeta, dando lugar a lo que se ha denominado como la crisis global del agua.

En este contexto, nuevos datos confirman que más de cuatro mil millones de personas, es decir más de la mitad de la población del planeta, no tiene acceso a agua potable de calidad.<sup>2</sup> Como el Relator Especial para los Derechos Humanos al Agua Potable y al Saneamiento, Pedro Arrojo Agudo, ha venido recordando en varias ocasiones, estas no son de personas sedientas que carecen de agua en su entorno vital. Más bien son personas que viven en una situación de pobreza, o que viven junto a fuentes de agua contaminadas y exhaustas.<sup>3</sup> La actual crisis mundial del agua en el Planeta Azul, no es producto de la escasez de agua, sino del modelo de desarrollo dominante que ignora los límites planetarios al tiempo que fracasa en la satisfacción de las necesidades más

---

<sup>1</sup> Joyeeta Gupta, Aziza Akhmouch, William Cosgrove, Zachary Hurwitz, Josefina Maestu and Olcay Ünver, "Policymakers' reflections on water governance issues," *Ecology and Society* Vol. 18, No. 1 (Mar 2013): 36.

<sup>2</sup> Esther Greenwood, Thomas Lauber, Johan Van Der Hoogen, Ayca Donmez, Robert Bain, Richard Johnston, Thomas Crowther, and Timothy Julian, "Mapping safe drinking water use in low- and middle-income countries," *Science* Vol. 385, Issue 6710 (2024): 784-790.

<sup>3</sup> Ver por ejemplo: United Nations, Human Rights Council. *Plan and vision for the mandate from 2020 to 2023 - Report of the Special Rapporteur on the human rights to safe drinking water and sanitation, Pedro Arrojo Agudo*. UN Doc. [A/HRC/48/50](https://www.unhcr.org/refugees/documents/4396c646/48/50) (5 July 2021).

básicas y en el cumplimiento de los derechos de la población. En otras palabras, la crisis mundial del agua es una crisis de gobernanza.

En este contexto, el Relator Especial para los derechos humanos al agua potable y al saneamiento dedicará su informe a la 80ª Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas al reto de la gobernanza democrática del agua bajo un enfoque de derechos humanos. Este informe pretende recoger y ampliar el análisis realizado en informes anteriores para proponer principios y directrices que deben presidir el modelo de gobernanza democrática del agua. Como el Relator Especial ha venido adelantando en anteriores informes, la gobernanza democrática del agua bajo un enfoque basado en los derechos humanos parte del reconocimiento del agua como un bien común y un derecho humano, lo que implica por un lado priorizar aquellas funciones y usos del agua que sustentan la vida. Por otro lado, implica conducir las estrategias de gobernanza y gestión bajo principios y criterios éticos que además aseguren la sostenibilidad del agua y los ecosistemas para las generaciones presentes y futuras, y los derechos de las poblaciones que dependen de ellos.

Estos principios están amparados por el sistema internacional de derechos humanos, que a su vez ha desarrollado estrategias rectoras para la realización progresiva de los derechos humanos, bajo el denominado enfoque de derechos humanos. El presente estudio, provee una perspectiva general sobre las bases jurídicas para una gobernanza democrática del agua amparada bajo el derecho internacional de derechos humanos; de los principios rectores del enfoque de derechos humanos y cómo pueden relacionarse con la gobernanza del agua; y de uno de los retos en la implementación de este enfoque, que abarca la tenencia de agua y los permisos de uso de agua.

### **1.1. Objetivos específicos**

Esta investigación persigue los siguientes objetivos específicos:

1. Llevar a cabo una revisión del marco jurídico en el que situar la gobernanza del agua como bien común a nivel global.
2. Analizar en qué medida un enfoque de derechos humanos ilumina los criterios que han de guiar la gobernanza del agua.
3. Investigar el papel que las distintas fórmulas de tenencia del agua, en el plano internacional, tienen sobre la gobernanza democrática del agua.

## **2. Enfoque metodológico**

### **2.1. Métodos y fases de análisis**

Se han llevado a cabo las siguientes fases metodológicas:

- *Fase de Screening*. Identificación de las principales fuentes documentales sobre gobernanza del agua, incluyendo revisión de la literatura científica, los informes de los Relatores de Naciones Unidas para el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento y otras fuentes documentales.

- *Fase de Recopilación y Análisis*. Interpretación de la información obtenida y elaboración de un diagnóstico integral acerca de la situación de la gobernanza del agua en el plano internacional, específicamente sobre las bases jurídicas de la gobernanza del agua como bien común, sobre los principios rectores de la gobernanza desde un enfoque de derechos humanos y sobre la gobernanza democrática del agua y la tenencia del agua.

## 2.2. Ámbito de estudio

El ámbito territorial es internacional, en coherencia con la finalidad de esta investigación.

## 3. Resultados

### 3.1. Bases jurídicas para la gobernanza del agua como un bien común y un derecho humano bajo el sistema de Naciones Unidas

El sistema de protección de los derechos humanos de Naciones Unidas se estructura en torno a los compromisos políticos y las obligaciones jurídicas de los Estados miembros. Por un lado, se basa en un conjunto de instituciones, mecanismos y procedimientos internacionales desarrollados en el marco de las Naciones Unidas. Por otro lado, se basa en marcos basados en tratados elaborados conforme a los principios del derecho internacional.

Como el Relator Especial ha subrayado en anteriores informes, la gobernanza democrática del agua debe partir de la consideración del agua como un bien común, y de los ecosistemas acuáticos como patrimonios comunes. Esta consideración es consistente con el reconocimiento del agua como un bien común y un derecho humano dentro del derecho internacional.

El enfoque de derechos humanos promovido por Naciones Unidas opera tanto a nivel sustantivo como a nivel procedural. Por un lado, establece la realización de los derechos humanos como el objetivo clave de las políticas nacionales e internacionales, estableciendo además una serie de obligaciones vinculantes bajo el derecho internacional y que deben verse reflejadas en las políticas públicas, programas, y leyes promulgadas por los Estados Miembros. Por otro lado, establece los procedimientos a través de los cuáles la realización de los derechos humanos es posible. Estos principios incluyen: la participación, la no discriminación y la igualdad, la responsabilidad y la interdependencia e indivisibilidad de los derechos. Los derechos humanos no son estáticos, sino que se transforman y amplían para abordar retos emergentes y cubrir lagunas existentes, como por ejemplo la crisis climática. En este aspecto, los derechos humanos se encuentran en la base de iniciativas más amplias que subrayan las interdependencias entre la

realización de los derechos humanos y el bienestar social, y la protección y sostenibilidad de los ecosistemas de los que estos dependen, como por ejemplo los emergentes derechos de la Naturaleza.

### **3.1.1. Derechos sustantivos**

Dentro del derecho internacional, el reconocimiento del agua como un bien común y un derecho humano encuentra sus bases en el Comentario General Nº15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en la declaración de los derechos humanos al agua y al saneamiento.

#### **La Observación General Nº15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

De forma previa a la declaración de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento en 2010, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoció en 2002 el derecho al agua dentro del derecho internacional. El derecho al agua se materializó a través de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), derivado del derecho a un nivel de vida adecuado recogido en el apartado 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el órgano de supervisión que se encarga de la interpretación y supervisión de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La importancia de las Observaciones Generales expedidas por el Comité radica en la interpretación del derecho, así como de las consideraciones y obligaciones vinculantes que apoyan la realización de dicho derecho.

En este respecto, el Comentario General No. 15 establece que el agua es un bien público indispensable para llevar una vida digna, y un requisito previo para la realización de otros derechos humanos (Art. 1). Subraya además que el derecho al agua no debe interpretarse de forma restrictiva, por mera referencia a cantidades volumétricas y tecnológicas (Art. 11), sino de acuerdo a criterios de sostenibilidad, garantizando que el derecho pueda hacerse efectivo para generaciones presentes y futuras (Art. 11), y que el agua debe caracterizarse además como un bien social y cultural, y no principalmente como un bien económico (Art. 11).<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). Observación general Nº 15 (2002): El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). UN Doc. E/C.12/2002/11 (20 Enero 2003). Disponible en:

<https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2003/es/39347>

## La declaración de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento

En 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció el agua potable y el saneamiento como derechos humanos,<sup>5</sup> reconocimiento que fue posteriormente reafirmado por el Consejo de Derechos Humanos.

De forma previa al reconocimiento de los derechos humanos al agua y al saneamiento como derechos sustantivos, los mismos ya habían sido mencionados como condiciones necesarias para la realización de otros derechos por ejemplo en el Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979 - Artículo 14(2)(h)),<sup>6</sup> o en el Convenio sobre los derechos del niño (1989 - Artículo 24(2)).<sup>7</sup>

El reconocimiento explícito de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento conlleva la obligación de los Estados de incorporar estos derechos en los marcos jurídicos nacionales, a distintos niveles y con diferentes instrumentos, como la Constitución, la legislación, las políticas y la regulación. En este proceso, los Estados tienen la obligación inmediata y jurídicamente vinculante de adoptar medidas deliberadas, concretas y selectivas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente la plena efectividad de este derecho humano (véase el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Esto incluye la obligación de aprobar medidas legislativas, como se estipula explícitamente en el Pacto, y la obligación de tomar medidas para establecer marcos regulatorios basados en las normas y los principios que respaldan ese derecho.<sup>8</sup>

### 3.1.2. Derechos de procedimiento

Por otro lado, mientras que los derechos humanos al agua y al saneamiento se consideran derechos sustantivos, es decir que existen por sí mismos, el derecho internacional también provee directrices vinculantes a la hora de garantizar la realización de los derechos sin dejar a nadie atrás. En este aspecto, los derechos procesales se refieren a los procedimientos necesarios para hacer valer un derecho. Aunque no existen derechos procesales únicamente ligados al desarrollo del

---

<sup>5</sup> United Nations, General Assembly. Resolución aprobada por la Asamblea General el 28 de julio de 2010: El derecho humano al agua y el saneamiento. UN Doc. A/RES/64/292 (3 August 2010). Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/RES/64/292>

<sup>6</sup> United Nations. Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. United Nations, Treaty Series, vol. 1249, núm. 20378. (Adopted 18 December 1979).

<sup>7</sup> United Nations. Convention on the Rights of the Child. United Nations, Treaty Series, vol. 1577, núm. 27531. (Adopted 20 November 1989).

<sup>8</sup> United Nations, Human Rights Council. *Report of the Special Rapporteur on the human rights to safe drinking water and sanitation*. UN Doc. [A/HRC/36/45](https://www.unhcr.org/refugees/45) (19 July 2017): para. 3.

derecho humano al agua en la legislación internacional, si existen instrumentos procedurales para la realización del derecho a un medioambiente sano, que incluye el agua y los ecosistemas acuáticos. A nivel internacional el principal instrumento a este respecto es el Convenio de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente (1998). A nivel regional, instrumentos como el Acuerdo de Escazú sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, aplican los mismos principios.

### **El Convenio de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente**

El principal instrumento internacional que protege los derechos procesales en relación con el medio ambiente es el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente de 1998, conocido como Convenio de Aarhus. Aunque opera principalmente a escala regional, el Convenio de Aarhus establece disposiciones jurídicamente vinculantes para garantizar «los derechos de acceso a la información, de participación del público en la toma de decisiones y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente»<sup>9</sup>, basándose tanto en el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano como en los derechos de las generaciones futuras. La Convención también «abrió la posibilidad de establecer un mecanismo de vigilancia para supervisar su aplicación, que estará a disposición no sólo de los gobiernos, sino también de los particulares y las organizaciones no gubernamentales».<sup>10</sup>

#### **3.1.3. Los derechos de la naturaleza**

En anteriores informes, el Relator Especial para los Derechos Humanos al Agua Potable y al Saneamiento ha subrayado que la realización de estos derechos está inextricablemente ligada a la salud y la sostenibilidad de los ecosistemas acuáticos de los que se extrae el agua necesaria para la vida y otras funciones sociales.<sup>11</sup> En este aspecto, tanto la legislación medioambiental como la legislación de derechos humanos están avanzado para recoger propuestas que incluyan de forma más explícita no sólo los derechos de las personas y de las futuras generaciones a disfrutar de un medioambiente saludable, sino también los derechos de la naturaleza por sí misma. A pesar de que estas propuestas no están aún definidas en el sistema internacional, sí existen ejemplos a

---

<sup>9</sup> United Nations. Convention on Access to Information, Public Participation in Decision-Making and Access to Justice in Environmental Matters. United Nations Treaty Series, Vol. 2161, p. 447. 25 June 1998: Article 1.

<sup>10</sup> Tomislav Tomašević and Željka Leljak-Gracin (eds), *Legal Instruments for the Environmental Protection*. Zagreb: Zelena akcija, 2014: 19.

<sup>11</sup> Ver: United Nations, Human Rights Council. *Fulfilling the human rights of those living in poverty and restoring the health of aquatic ecosystems: two converging challenges - Report of the Special Rapporteur on the human rights to safe drinking water and sanitation, Pedro Arrojo Agudo*. UN Doc. [A/HRC/54/32](#) (20 July 2023).

nivel nacional que reconocen los derechos de la naturaleza, incluidos los derechos de los ríos. Uno de los ejemplos más recientes se encuentra en Nueva Zelanda.

En 2017 el gobierno de **Nueva Zelanda** en respuesta a las demandas de los Maoríes iwis, para quienes el río Whanganui es considerado un ser ancestral (*Te Awa Tupua*) - una entidad indivisible de sí mismos y cuyo bienestar es interdependiente con el suyo propio -, concedió personalidad jurídica al río, otorgando al río el estatus de una entidad viva, con derechos y responsabilidades similares a los concedidos a las personas jurídicas, como los fideicomisos, empresas y sociedades. Para ello, se designaron a dos representantes, uno de la Corona y otro de los pueblos iwi de Whanganui, con la responsabilidad de hablar en nombre del río y promover sus derechos e intereses, no sólo en términos de su gestión y uso, sino también en su ordenamiento jurídico. El reconocimiento del río Whanganui como personalidad jurídica no solo incluye su cuenca hidrográfica, sino también “todos sus elementos físicos y metafísicos, como un todo indivisible y vivo”.<sup>12</sup> La responsabilidad de los representantes del río también incluye desempeñar funciones de terrateniente con respecto a las tierras conferidas a *Te Awa Tupua* en virtud de la legislación, así como mantener un registro de audiencias para conocer y resolver solicitudes para actividades en la cuenca del río Whanganui en virtud de la Ley de Gestión de Recursos de 1991. Finalmente, la decisión judicial también estableció un acuerdo de 80 millones de dólares neozelandeses (unos 40 millones de euros) en reparaciones legales, y un presupuesto de 1 millón de dólares neozelandeses para establecer un nuevo marco jurídico para la protección del río, que también servirá potencialmente como modelo para medidas de protección similares en otros lugares.<sup>13</sup>

De forma más amplia, en los últimos años se han multiplicado las iniciativas para establecer derechos de la naturaleza de forma más amplia. Por ejemplo, en 2008 el gobierno de Ecuador aprobó una ley que garantiza los derechos de la naturaleza (Pachamama). Poco después, Bolivia siguió los mismos pasos para aprobar la “Ley por la Madre Tierra”.<sup>14</sup> A menudo, estas reformas son iniciadas por las reivindicaciones de los Pueblos Indígenas. No obstante, también existen iniciativas a nivel internacional, como la Alianza Mundial por los Derechos de la Naturaleza [*The Rights of Nature Alliance*] que piden una Declaración de Naciones Unidas que proteja específicamente los derechos de la naturaleza.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> New Zealand Government. 2017. *Te Awa Tupua (Whanganui River) Claims Settlement Bill*. Parliamentary Counsel Office, *Te Tari Tohutohu Pāremata*. Disponible en:

<http://www.legislation.govt.nz/bill/government/2016/0129/latest/DLM6830851.html?src=qs>

<sup>13</sup> Veronica Strang, “The Rights of the River: Water, Culture and Ecological Justice,” in Kopnina, H and Washington, H (eds), *Conservation: integrating social and ecological justice* (New York: Springer, 2019).

<sup>14</sup> Ibid

<sup>15</sup> Ver: Global Alliance for the Rights of Nature (GARN). Available at: <https://www.garn.org/>

Estas iniciativas se apoyan en los derechos humanos, al reclamar que la protección medioambiental y la realización de los derechos humanos son inseparables. Los derechos humanos están proveyendo además de las bases jurídicas para avanzar en algunos de estos casos, incluyendo la obligación de los Estados a tomar medidas para la adaptación y mitigación contra el cambio climático o ayudando a sentar las bases para nuevas propuestas del reconocimiento del ecocidio como crimen de lesa humanidad. Por ejemplo, en el contexto Europeo, la Gran Cámara de la Corte Europea de Derechos Humanos inicialmente admitió a proceso la denuncia de seis jóvenes portugueses contra Portugal y otros 33 países europeos sobre la base de que la falta de acciones ambiciosas contra el cambio climático violaba los artículos 2, 8 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que protegen el derecho a la vida, el derecho a la intimidad y el derecho a no sufrir discriminación.<sup>16</sup> Otros casos paradigmáticos, como el de Teitiota vs. New Zealand, llevado en este caso ante el Comité de Derechos Humanos,<sup>17</sup> han puesto de relieve cuestiones como los efectos del cambio climático sobre los derechos de las personas --- en este caso sobre el derecho a la vida, y el principio de no retorno, vinculados además a sobre todo la falta de acceso al agua potable por los procesos de salinización de las fuentes de agua dulce derivadas de la subida del nivel del mar en pequeñas islas-Estados --- y las obligaciones vinculantes de los Estados frente a estos nuevos desafíos.<sup>18</sup>

### 3.2. Principios rectores del enfoque de derechos humanos aplicados a la gobernanza del agua

Como marco de acción, el enfoque basado en los derechos humanos (*human rights-based approach*), fue propuesto originalmente por Naciones Unidas para guiar tanto los objetivos como los procesos a través de los cuales se logra el desarrollo humano. Partiendo de un análisis de las desigualdades que están en el centro de los problemas de desarrollo, el enfoque de derechos humanos pretendía corregir las prácticas discriminatorias y las distribuciones injustas del poder que impiden el progreso del desarrollo y a menudo hacen que grupos de personas queden rezagados. Los derechos humanos proporcionaban un marco coherente con el identificar los objetivos de desarrollo, así como una base normativa anclada en tratados y declaraciones con reconocimiento internacional.

---

<sup>16</sup> Ver: Duarte Agostinho and Others v. Portugal and Others (relinquishment) - 39371/20 (June 2022). <https://climatecasechart.com/non-us-case/youth-for-climate-justice-v-austria-et-al/>

<sup>17</sup> El Comité de Derechos Humanos supervisa la implementación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A pesar de que sus dictámenes no son jurídicamente vinculantes, sí se basan en obligaciones jurídicas internacionales y contribuyen a una mejor comprensión de las obligaciones de los Estados en virtud de la legislación sobre derechos humanos.

<sup>18</sup> Ver: UNHRC, Communication No. 2728/2016, Ioane Teitiota v New Zealand, UN Doc. CCPR/C/127/D/2728/2016. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F127%2FD%2F2728%2F2016&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F127%2FD%2F2728%2F2016&Lang=en)

Desde entonces el enfoque de derechos humanos se ha desarrollado para abarcar otros ámbitos de actuación, más allá de la cooperación internacional y el desarrollo, como la educación o la salud.

En este aspecto, el enfoque de derechos humanos aplicado a la gobernanza democrática del agua se compone de una serie de principios o directrices que deben constituir la base del proceso de toma de decisiones, más que de una metodología consolidada.

El enfoque de derechos humanos, en líneas generales, se compone de tres cuestiones clave:

### **1) La realización de los derechos humanos como objetivo prioritario**

El enfoque de derechos humanos sitúa los derechos humanos en el centro de las iniciativas de desarrollo, estableciendo como prioridad la realización progresiva de los derechos humanos frente a otras actividades económicas y sociales. En el ámbito del desarrollo humano desde el que emerge este enfoque, todos los planes, políticas y procesos de desarrollo deben estar anclados en el sistema de derechos y obligaciones correspondientes establecidos por el derecho internacional, incluidos todos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, y el derecho al desarrollo.<sup>19</sup>

### **2) La identificación de derechos y obligaciones**

El enfoque de derechos humanos no solo se basa en la identificación de derechos, sino también en la identificación de responsabilidades en torno al cumplimiento de estos derechos, identificando a los correspondientes titulares de derechos y deberes. De acuerdo al derecho internacional de derechos humanos, los Estados son los principales garantes en la realización de los derechos humanos. Sus obligaciones incluyen respetar, proteger y cumplir los derechos humanos, adoptando las medidas necesarias para la realización de los derechos cumpliendo el principio de utilizar el máximo de recursos disponibles. Al mismo tiempo el enfoque de derechos humanos identifica a los titulares de derechos (*right holders*) como actores activos y responsables a la hora de participar en las decisiones que afectan sus derechos.

### **3) Principios rectores para el enfoque de derechos humanos**

El enfoque de derechos humanos se fundamenta en una serie de principios normativos que deben guiar toda la programación para el desarrollo. Estos principios incluyen: la universalidad, la

---

<sup>19</sup> Ibid

indivisibilidad e interdependencia de los derechos, la participación, la no discriminación e igualdad, y la rendición de cuentas.<sup>20</sup>

En lo que sigue, este estudio analiza tres de estos principios - participación, no discriminación e igualdad, y rendición de cuentas - en relación a distintos aspectos de la gobernanza del agua, tomando como referencia aspectos desarrollados en informes presentados por el Relator Especial para los derechos humanos al agua potable y al saneamiento.

### **3.2.1. El principio de participación**

El principio de participación da derecho a toda persona a participar de forma activa, libre, y significativa en los procesos de toma de decisiones relativas al disfrute de sus derechos. La participación debe extenderse a todos los aspectos de la vida comunitaria, incluida la definición y formulación de políticas y programas, su aplicación, seguimiento, y supervisión.<sup>21</sup>

El fundamento de este principio es que la toma de decisiones informada por una participación significativa no sólo contribuye a la legitimidad de las decisiones, sino que también es una condición previa para la realización de los propios derechos humanos. Por un lado, la toma de decisiones informada por una participación significativa permite una mejor comprensión de cuestiones específicas y de sus repercusiones en los distintos grupos, contribuyendo a equilibrar intereses contrapuestos y haciendo que el proceso de toma de decisiones sea más eficaz, responsable y transparente.<sup>22</sup> Por otro lado, la participación es requisito indispensable para reducir las desigualdades, así como para la realización de otro principio relacionado, la no discriminación.<sup>23</sup> En suma, para la realización progresiva de todos los derechos.

En el contexto de la gobernanza del agua el principio de participación puede aplicarse de forma más general, al debate social que debe presidir la gobernanza del agua, especialmente en los referido a los usos y funciones del agua, y la asignación de derechos responsabilidades y en torno a la misma. Como el Relator Especial para los derechos humanos al agua potable y al saneamiento

---

<sup>20</sup> Emilie Filmer-Wilson, "The Human Rights-Based Approach to Development: The Right to Water," *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 23(2) (2005): 216.

<sup>21</sup> Declaration by the UN Working Group on the Right to Development in its conclusions to the UN Commission of Human Rights, 1996, UN Doc. E/CN.4/1996/L.11.

<sup>22</sup> Filmer-Wilson, E. (2005). The Human Rights-Based Approach to Development: The Right to Water. *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 23(2), 219.

<sup>23</sup> UN OHCHR, "Guidelines for States on the effective implementation of the right to participate in public affairs": 4.

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/PublicAffairs/GuidelinesRightParticipatePublicAffairs\\_web.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/PublicAffairs/GuidelinesRightParticipatePublicAffairs_web.pdf)

ha subrayado en varias ocasiones, esto requiere la inclusión de los portadores de derechos (*right holders*), y no solo de las que tradicionalmente se han considerado ‘partes interesadas’ (*stakeholders*) en gran medida en base a sus intereses económicos o conocimientos técnicos en torno al agua, en los espacios de toma de decisiones a todas las escalas.

La participación no sólo debe considerarse a título individual, sino que abarca a los colectivos que representan a los titulares de derechos de manera organizada. En el ámbito internacional, esta cuestión presidió las demandas de las organizaciones de la sociedad civil, movimientos sociales y Pueblos Indígenas en torno a su derecho a participar de forma igualitaria a otros actores en la Conferencia del Agua de 2023 promovida por Naciones Unidas.<sup>24</sup>

El principio de participación también debe aplicarse a nivel nacional y local, en los espacios de toma de decisiones en torno a la gestión del agua y los ecosistemas acuáticos. En este aspecto, la participación efectiva, y no solo formal, está ligada a los principios de acceso a la información y de transparencia.

En la práctica, el principio de participación ya está presente en distintos espacios, como por ejemplo los **Comités de Cuenca**, que - con distinto grado de implicación - reúnen a gobiernos con comunidades locales, grupos indígenas, agentes del sector privado y otras organizaciones de la sociedad civil y expertos para gestionar cuencas hidrográficas, intentando equilibrar las necesidades ecológicas, sociales, y económicas; mediar conflictos entre los distintos intereses; y promover la aplicación de marcos legales y regulaciones medioambientales. Un ejemplo de modelo comité de cuenca que destaca por la participación y capacitación de las comunidades locales a través de un modelo de gestión descentralizado se encuentra en Sudáfrica, donde además la Ley Nacional de Aguas prioriza la asignación de agua para cubrir las necesidades básica de agua potable, alimentación e higiene, y la reserva ecológica para mantener la buena salud de los ecosistemas de agua dulce por encima de cualquier otro uso.<sup>25</sup> En el caso Sudafricano, la reforma de la Ley Nacional de Aguas se llevó a cabo además para terminar con la discriminación en el uso y asignación de recursos derivada del apartheid. En consonancia la Ley Nacional de Agua de 1998 estableció la creación de Agencias de Gestión de Cuencas y Asociaciones de Usuarios, como mecanismos de gestión participativa a nivel local y con el objetivo de ampliar la gama de intereses y actores involucrados más allá de los agricultores predominantemente comerciales, que eran los principales beneficiarios de las antiguas Juntas de Riego. Otros comités de cuenca, como por ejemplo el del río Colorado, destacan por ampliar la jurisdicción sobre la gestión de la cuenca, no

---

<sup>24</sup> Ver: Foro de los Pueblos por el Agua, *Manifiesto por la Justicia Hídrica*. Disponible en:

<https://thepeopleswaterforum.org/2023/02/28/el-manifiesto-por-la-justicia-hidrica/>

<sup>25</sup> See: South African Government, National Water Act 36 of 1998. Available at: <https://www.gov.za/documents/national-water-act>

solo agencias estatales de Estados Unidos y México respectivamente, sino también a autoridades Indígenas con derechos reconocidos sobre la gestión de sus territorios y recursos.

Otro ejemplo de participación activa, esta vez en el ámbito de la provisión de servicios de agua y saneamiento, se encuentra en los **modelos de gestión comunitaria del agua** que se extienden en distintos países de Latinoamérica, y cuyo máximo exponente se encuentra en Colombia con la Red de Acueductos Comunitarios. La Red de Acueductos Comunitarios de Colombia incluye a miles de organizaciones locales con un modelo autogestionado, en el que la propia comunidad, en vez de empresas públicas o privadas, se ocupa de la gestión de las aguas. Estos modelos se caracterizan por una amplia participación social, al involucrar a la comunidad no solo en la gestión de los servicios, sino también en la protección ambiental de las fuentes abastecedoras, la distribución del agua, y las medidas para asegurar la asequibilidad de los servicios.<sup>26</sup>

Finalmente, otro ejemplo de participación se encuentra en los **observatorios ciudadanos del agua**, que cumplen una doble función de supervisión - ligada además al principio de rendición de cuentas que se aborda más adelante - y la propuesta de iniciativas a través del consenso y la amplia participación de distintos actores. Un buen ejemplo puede encontrarse en el Observatorio del Agua de Terrassa.

El enfoque participativo en la gobernanza del agua enlaza además con retos relacionados, como la gobernanza anidada, al facilitar la coordinación entre comunidades y autoridades a distintos niveles de gobierno, y aclarar los derechos y responsabilidades correspondientes. No obstante, la participación efectiva requiere un compromiso a largo plazo por parte de las autoridades públicas y políticas, junto con un importante cambio de perspectiva respecto a las dinámicas de gobernanza y actores involucrados.

### **3.2.2. El principio de no discriminación y equidad**

El principio de no discriminación y equidad es uno de los principios rectores del enfoque de derechos humanos, derivado directamente de los Artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.<sup>27</sup> El principio de no discriminación y equidad se encuentra ligado al principio de

---

<sup>26</sup> Ver: José Humberto Cárdenas Henao, "Acueductos comunitarios alternativos para el manejo sostenible del agua y la sequía," Revista Semillas 57/58 (2015). Disponible en:

<https://www.semillas.org.co/es/acueductos-comunitarios-alternativos-para-el-manejo-sostenible-del-agua-y-la-sequia>

<sup>27</sup> Artículo 1. "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos"; Artículo 2. "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."

participación, en tanto que la discriminación es uno de los factores que previenen una participación amplia y representativa. En el ámbito de la gobernanza del agua, el principio de no discriminación y equidad presenta un reto en lo referido a la participación igualitaria de las mujeres en la gobernanza del agua.

A pesar del rol fundamental de las mujeres en la gestión diaria del agua, las mujeres enfrentan diversas barreras para participar plenamente en la gobernanza del agua. Especialmente en las comunidades empobrecidas donde suelen ser las mujeres y las niñas quienes cargan con la responsabilidad de buscar y acarrear agua hasta sus hogares, la sobrecarga de trabajo, tiempo y dedicación a menudo les impide participar en los espacios de toma de decisiones. A esta sobrecarga de trabajo se suman las tareas de cuidados y, a menudo de gestión emocional de sus compañeros, naturalizadas en los roles femeninos. En otras ocasiones la asignación de trabajos específicos con un sesgo de género se refuerza dentro de las organizaciones y comunidades, impidiendo a las mujeres acceder a la gobernanza del agua como actores de pleno derecho. La participación de las mujeres es fundamental para una Gobernanza Democrática del Agua y garantiza la implementación del enfoque basado en derechos humanos que Naciones Unidas demanda y una forma más equitativa en la toma de decisiones.

Las mujeres defensoras del agua vienen además planteando que es necesario comprender su relación específica con el agua y el ciclo de la vida. Por ejemplo, en situaciones de escasez de agua gestionar la higiene menstrual puede volverse un desafío. Asimismo, la falta de disponibilidad de agua corriente y condiciones de saneamiento adecuadas en hospitales y centros de salud, puede acarrear graves problemas de salud durante el parto. En el caso de las niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y precariedad, la falta de acceso al agua y el saneamiento está relacionada con el abandono escolar temprano, al tener que participar en las tareas domésticas de abastecimiento de agua.

Por otro lado, y a pesar de la situación generalizada de exclusión y marginalización en los espacios y procesos de tomas de decisiones, mujeres y defensoras del agua en todo el mundo han demostrado de forma sistemática tener un rol decisivo en la protección y de los ecosistemas acuáticos, así como en la resolución de conflictos en torno al agua, y en la promoción de soluciones sostenibles y basadas en los derechos humanos. Por ejemplo, en **Perú**, las mujeres Kukama consiguieron el reconocimiento jurídico de los Derechos del Río Marañón, incluyendo la creación de comités de cuenca y estableciendo la figura de las guardianas del río.<sup>28</sup>

### **3.2.3. El principio de rendición de cuentas**

Desde el enfoque de derechos humanos, la rendición de cuentas es uno de los principios básicos, a menudo considerada junto al derecho de un recurso legal efectivo y junto a los mecanismos internacionales y nacionales que proporcionan reparación a las víctimas de violaciones de los

---

<sup>28</sup> Ver: Corte Superior de Justicia del Perú. Resolución Catorce 8 de Marzo de 2024. [00010-2022-0-1901-JM-CI-01](https://www.fncj.gob.pe/decisiones/00010-2022-0-1901-JM-CI-01).

derechos humanos.<sup>29</sup> La rendición de cuentas también se explica como “el medio por el cual los individuos y las comunidades se apropian de sus derechos y garantizan que los Estados, como principales garantes de los mismos, respeten, protejan y cumplan sus obligaciones internacionales y nacionales”.<sup>30</sup>

La aplicación del principio de rendición de cuentas entraña definir claramente quién es responsable, quién puede exigir cuentas, qué agentes deben responder de sus acciones. Desde el enfoque de derechos humanos, los Estados son los principales garantes de derechos, no obstante, la aplicación del principio de rendición también tiene en cuenta “los deberes de toda una gama de agentes distintos de los Estados, entre otros, las personas, las organizaciones locales, las empresas privadas, los donantes y las instituciones internacionales”.<sup>31</sup>

En el contexto de la gobernanza del agua, y mientras que los Estados son los principales responsables, el enfoque de derechos humanos establece claramente que otros agentes, cuyo comportamiento pueda afectar el disfrute de los derechos al agua y al saneamiento también están sujetos a la rendición de cuentas por los titulares de derechos. En este caso por ejemplo, los prestadores de servicios de agua y saneamiento, ya sean de carácter público o privado, quienes deben responder de su gestión en tanto que su influencia, decisiones, acciones o inacción afecta de manera directa a la realización de los derechos al agua y al saneamiento.<sup>32</sup> En cuanto al control ciudadano, y más allá de los mecanismo de reparación judicial, propuestas como los observatorios ciudadanos del agua pueden jugar un papel importante en la rendición de cuentas relacionada con la gobernanza del agua.

### 3.3. Retos para la gobernanza democrática del agua bajo un enfoque de derechos humanos: la tenencia de agua

La **tenencia del agua** hace referencia de forma general a disfrute de derechos y responsabilidades en torno al agua - incluyendo por ejemplo las obligaciones para proteger las fuentes de agua o el derecho a participar en la toma de decisiones respecto al agua - ya sea a través de códigos legales o de leyes de costumbre. De esta forma puede haber sistemas de tenencia que no estén definidos en marcos legales codificados por el estado, como pueden ser los derechos de tenencia de los Pueblos Indígenas. La Organización Mundial de la Alimentación define la tenencia de agua “la relación, definida legal o consuetudinariamente, entre las personas, como individuos o grupos,

---

<sup>29</sup> United Nations, Human Rights Council. *Report of the Special Rapporteur on the human rights to safe drinking water and sanitation*. UN Doc. [A/73/162](#) (16 July 2018): para. 6.

<sup>30</sup> Catarina de Albuquerque and Virginia Roaf, *On the Right Track: Good Practices in Realising the Rights to Water and Sanitation* (Lisbon, 2012). In: [A/73/162](#), para. 6.

<sup>31</sup> [A/73/162](#): para. 12.

<sup>32</sup> *Ibid*

con respecto a los recursos hídricos. La tenencia del agua determina cómo obtienen las personas los derechos sobre los recursos hídricos, incluidos los derechos de acceso, embalse, uso y gestión del agua, el acceso a la información sobre los recursos hídricos y la participación en las decisiones sobre la gestión de los recursos hídricos”.<sup>33</sup>

“Los regímenes de tenencia del agua determinan la forma en que las personas, las comunidades y las organizaciones acceden a los recursos hídricos y los utilizan (en arroyos, ríos, lagos y otras masas de agua superficiales, así como en aguas subterráneas como los acuíferos) sobre la base de normas, derechos, costumbres, prácticas y procedimientos. Al igual que la seguridad de la tenencia de la tierra es de vital importancia para los terratenientes, la seguridad de la tenencia del agua es de igual importancia para las personas que dependen directa o indirectamente de los recursos hídricos para satisfacer sus necesidades humanas y de subsistencia.”<sup>34</sup>

La tenencia de agua por lo tanto constituye una de las principales bases sobre la que se asienta la gobernanza del agua, en tanto que establece las bases legales (ya sean formales o de costumbre) sobre los derechos de uso y gestión del agua.

Existen distintos regímenes de tenencia del agua, tanto formales como informales. Los acuerdos de tenencia de agua regidos por el derecho formal pueden incluir derechos agua «tradicionales» (e.g. de las comunidades de regantes o de pastoreo), derechos volumétricos «modernos» basados en permisos, licencias reguladoras, contratos de suministro de agua, contratos de inversión, y reservas / requisitos de caudales mínimos, entre otros. Los acuerdos de tenencia del agua que no se derivan del derecho formal pueden incluir la tenencia consuetudinaria del agua (reconocida o no), el uso religioso del agua y los acuerdos informales (incluidos los ilegales), entre otros.<sup>35</sup>

En lo que sigue se analizan dos cuestiones clave de tenencia del agua para la realización de los derechos humanos: la tenencia comunitaria del agua, y el carácter casi-privado de los permisos de agua modernos.

---

<sup>33</sup> Food and Agriculture Organization of the United Nations, “Knowing water better: towards fairer and more sustainable access to natural resources - KnowWat - Getting to Know Water Tenure.” Available at: <https://www.fao.org/in-action/knowat/wt-assessment/water-tenure/en/#:~:text=Water%20tenure%20determines%20how%20people,decisions%20on%20water%20resources%20management.>

<sup>34</sup> Stephen Hodgson, Virginie Gillet, Sofia Espinosa Flor, Sofia Ramirez Fionda, Benjamin Kiersch, and Domitille Vallée (eds), *Water tenure perspectives – Proceedings of the Water Tenure Mondays webinar series*. Rome, FAO: 2024. Available at:

<https://openknowledge.fao.org/server/api/core/bitstreams/26e43987-1e56-4852-8317-466e96d7a59a/content>

<sup>35</sup> Ibid

### 3.3.1. El reconocimiento internacional de la tenencia comunitaria del agua

La tenencia comunitaria del agua o tenencia consuetudinaria “abarca las relaciones entre los pueblos indígenas y las comunidades locales y sus recursos naturales (incluidas la tierra y el agua), que se rigen por un conjunto de reglas y normas consuetudinarias que las comunidades utilizan para expresar y ordenar su propiedad, posesión, gestión, uso y regulación de dichos recursos.”<sup>36</sup>

Estas reglas y normas transmitidas comúnmente a través de la tradición oral a través de generaciones, derivan de la propia comunidad y están sustentadas por la autoridad de la misma - más que por la autoridad política del estado -, siendo percibidas generalmente como legítimas y vinculantes para la comunidad y sus miembros.<sup>37</sup>

A diferencia de los enfoques estatales de la gobernanza del agua, los bosques y la tierra, que regulan los recursos naturales a través de planteamientos sectoriales, la gobernanza comunitaria que se lleva a cabo desde comunidades locales o Indígenas, tiende a basarse en un enfoque holístico que subraya la interconexión entre estos recursos, el ejemplo más notable siendo entre el agua y la tierra, la vegetación, la biodiversidad, etc., así como la interconexión entre los beneficios que la comunidad extrae de estos recursos y la sostenibilidad del ecosistema que los provee.<sup>38</sup> La capacidad de las comunidades para sobrevivir y mantener sus prácticas culturales y religiosas depende del mantenimiento de delicadas interdependencias socioecológicas, a menudo mediante **enfoques adaptativos basados en conocimientos ecológicos tradicionales**.<sup>39</sup>

#### El reconocimiento internacional de la tenencia comunitaria del agua

Aunque no existen instrumentos jurídicos internacionales dedicados específicamente al reconocimiento y la protección de la tenencia comunitaria del agua, la progresiva articulación de los derechos de los Pueblos Indígenas y las comunidades locales incluyen prerrogativas y definiciones

---

<sup>36</sup> Troell, Jessica and Stephanie Keene. “Legal Recognition of Customary Water Tenure in Sub-Saharan Africa: Unpacking the Land-Water Nexus.” Colombo, Sri Lanka: International Water Management Institute (IWMI). 33p. (IWMI Research Report 182) (2022): 1-2.

<sup>37</sup> Ibid

<sup>38</sup> Rights and Resources Initiative and Environmental Law Institute. *Whose Water? A Comparative Analysis of National Laws and Regulations Recognizing Indigenous Peoples’, Afro-descendants’, and Local Communities’ Water Tenure*. Washington DC: Rights and Resources Initiative, 2020: 12.

<sup>39</sup> Ibid.

que abarcan los derechos territoriales y de los recursos hídricos conectados con estos territorios.<sup>40</sup> Estos instrumentos jurídicos “reflejan las relaciones ecológicas entre los ecosistemas terrestres y acuáticos, apoyan la forma integrada en la que los Pueblos Indígenas y las comunidades locales administran estos ecosistemas, y subrayan la necesidad de reconocer el conjunto completo de derechos consuetudinarios de los pueblos indígenas y las comunidades locales a los recursos terrestres y acuáticos como base subyacente para la realización de sus derechos humanos.”<sup>41</sup> Entre ellos destacan:

- **La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, que explícitamente reconoce la soberanía de los Pueblos Indígenas sobre sus territorios y los recursos contenidos en estos, subrayando el papel fundamental que históricamente han desempeñado los Pueblos Indígenas en la protección de la naturaleza y los ecosistemas, y de la obligación de los Estados de obtener el permiso previo, libre e informado para el desarrollo de proyectos que afecten los territorios indígenas, incluyendo aquellos que tengan que ver con el agua.
- **El Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Mundial del Trabajo (1989)**. Aunque el Convenio sólo ha sido ratificado por 24 países, proporciona una base sólida para reconocer y proteger los derechos consuetudinarios de los pueblos indígenas y tribales sobre el agua dulce, incluyendo el derecho a participar en el uso, la gestión y la conservación de la misma (Art. 15). También recoge la obligación de los Estados de establecer consultas previas al desarrollo de cualquier actividad que afecten a los recursos, alcanzando un consenso (Art. 6), y estableciendo una compensación justa por los daños ocasionados (Art. 15).
- **La Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul) (1981)**, establece que todos los pueblos dispongan libremente de los recursos naturales en interés exclusivo del pueblo, sin que en ningún caso ningún pueblo pueda privarse de este derecho (Art.21). En 2019, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos adoptó además las Directrices sobre el Derecho Humano al Agua en África, en la que se reconoce el derecho humano al agua, y se especifica que los estados deben proteger los recursos hídricos que son de importancia cultural para las comunidades locales y tradicionales y garantizar el acceso a las personas y comunidades que dependen de esos recursos para sus necesidades domésticas y de subsistencia, adoptando las medidas necesarias para

---

<sup>40</sup> Troell and Keene, “Legal Recognition of Customary Water Tenure in Sub-Saharan Africa,” 6.

<sup>41</sup> Ibid, 6.

aplicar las Directrices en su legislación mediante un enfoque basado en los derechos humanos.<sup>42</sup>

- **La declaración de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, y el Comentario General No. 15 sobre el Derecho Humano al Agua del Comité de Derechos Sociales, Económicos, y Culturales.**

### **El reconocimiento de los derechos comunitarios sobre el agua en las legislaciones nacionales de aguas**

A pesar del papel fundamental que desempeñan los derechos consuetudinarios de tenencia del agua a la hora de garantizar la seguridad alimentaria, los medios de vida sostenibles, el progreso económico, la salud y el bienestar de las comunidades rurales, las leyes sobre el agua no suelen reconocer explícitamente estos derechos ni aclarar su relación con las disposiciones legales que rigen la asignación de las aguas.<sup>43</sup> La mayoría de los derechos consuetudinarios sobre el agua que gozan de reconocimiento y protección jurídicos se basan en disposiciones constitucionales, leyes territoriales o forestales, o en una combinación de estas leyes. En la mayoría de los casos, el reconocimiento de los derechos consuetudinarios sobre el agua depende del reconocimiento legal de los derechos comunitarios sobre la tierra, los bosques o el territorio.<sup>44</sup> No obstante existen notables excepciones a esta tendencia, a través de las cuales las leyes nacionales sobre el agua contribuyen al reconocimiento y protección de los derechos consuetudinarios sobre el agua.<sup>45</sup>

A nivel regional, **América Latina** es la región en la que los regímenes comunitarios de tenencia del agua reconocen con mayor firmeza los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales a utilizar el agua a perpetuidad tanto para fines domésticos como culturales y religiosos.<sup>46</sup> No obstante la burocracia imperante que se establece en algunos casos a la hora de formalizar el reconocimiento de los grupos con derechos de tenencia de agua dificulta la realización de estos derechos en la práctica, especialmente en el caso de las comunidades locales, como es el caso en **Panamá**. Por otro lado, este reconocimiento de la tenencia comunitaria no suele estar presente en las leyes de aguas, incluso cuando la gestión comunitaria de algunos pueblos sí está reconocida, como es el caso de **México**. En el caso de los Pueblos Indígenas, aunque el reconocimiento legal está más extendido a través de las reservas, el impacto sobre la soberanía hídrica de los

---

<sup>42</sup> Ibid, 12.

<sup>43</sup> Ibid, 13.

<sup>44</sup> Ibid, 10.

<sup>45</sup> Ibid, 13.

<sup>46</sup> Ibid, 45

Pueblos Indígenas a menudo se ve afectado por concesiones a terceras partes que alteran o contaminan los ríos aguas arriba y explotan los acuíferos. Este ha sido el caso en México con concesiones a empresas cerveceras y mineras, haciendo ineficaces en la práctica los derechos de los Pueblos Indígenas sobre sus recursos.

**África** constituye otro punto de interés, ya que las leyes de aguas de algunos estados reconocen de forma explícita los derechos comunitarios de las comunidades locales y los Pueblos Indígenas, en especial en lo relativo a los derechos de uso de agua para el pastoreo.

En **Namibia**, la Ley de Gestión de los Recursos Hídricos destaca por su reconocimiento explícito de todos los «derechos y prácticas consuetudinarios en relación con los cursos de agua» en virtud del derecho consuetudinario o vinculados a un derecho consuetudinario sobre la tierra, tal como se define en la Ley de Reforma de las Tierras Comunes del país (República de Namibia 2013, art. 1).<sup>47</sup>

En **Mali**, el Código del Agua destaca por su reconocimiento del agua como un bien público, que no obstante “puede ser objeto de apropiación privada... en las condiciones fijadas por la ley y respetando los derechos consuetudinarios reconocidos a las poblaciones rurales y, siempre que no sean contrarios al interés público” (Gobierno de Malí 2001, Arts. 2-3). Mientras que el Código no especifica cuáles son estas costumbres, la Carta Pastoral de Mali sí reconoce claramente los derechos consuetudinarios de los pastores sobre el agua, reconociendo y protegiendo legalmente todos los derechos de uso de los recursos naturales, incluida el agua, con fines pastorales, sin exigir permiso ni pago alguno. El ejemplo de Malí pone además de relieve el papel de la priorización legal de los usuarios consuetudinarios en la protección de los derechos consuetudinarios de tenencia del agua, específicamente en lo referente a los derechos de uso doméstico del agua de las comunidades indígenas y locales sobre otros titulares de derechos.<sup>48</sup>

En **Kenia**, a nivel descentralizado, el condado de Turkana que alberga una gran población de pastores, ofrece protecciones específicas al priorizar el agua para los medios de vida de las comunidades pastorales por encima de todos los usos del agua, salvo el doméstico, en su Ley del Agua (República de Kenia 2019, art. 5). La Ley exige además que el departamento pertinente tome medidas especiales para suministrar agua a los pastores en épocas de sequía u otros desastres que afecten al pastoreo (República de Kenia 2019, Art. 6).<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Ibid, 13.

<sup>48</sup> Ibid, 13-14.

<sup>49</sup> Ibid, 14.

## Beneficios y desafíos de la tenencia comunitaria del agua

“Un enfoque basado en la tenencia del agua reconoce que las personas y las organizaciones utilizan los recursos hídricos para una serie de fines distintos basándose en una amplia gama de diferentes tipos de acuerdos de tenencia del agua, algunos de los cuales se derivan del derecho formal y otros no. Pero también reconoce que existen diferencias significativas entre los regímenes de tenencia del agua en términos de equidad, sostenibilidad, eficiencia y, sobre todo, seguridad. Mientras que los regímenes formales de tenencia del agua pueden identificarse analizando los marcos jurídicos pertinentes, la identificación de los regímenes de tenencia del agua que no se derivan del derecho formal suele requerir una investigación de campo. Para ello, se identifican una o varias zonas de investigación de campo representativas dentro del área de evaluación.”<sup>50</sup>

A pesar de estar basadas en prácticas tradicionales, la tenencia comunitaria se caracteriza por incorporar reglas y normas muy adaptables que evolucionan continuamente en respuesta a los cambios e influencias políticos, económicos, ecológicos, sociales y jurídicos; dando respuesta a las necesidades cambiantes de la comunidad, la influencia de las políticas gubernamentales, y otros acontecimientos externos como la evolución de la tecnología o el cambio climático.<sup>51</sup> Mientras que estos sistemas presentan un alto nivel de resiliencia, en medida que los recursos terrestres y acuáticos se vuelven más escasos, “los sistemas consuetudinarios de tenencia pueden ser vulnerables a la influencia de las «políticas de poder» que favorecen a los privilegiados y excluyen a los miembros más vulnerables de las comunidades del acceso a los recursos y su control, lo que a menudo refleja la influencia de las normas estatutarias y el relativo debilitamiento o socavamiento de los sistemas de gobernanza y las leyes consuetudinarias. Los sistemas consuetudinarios de tenencia en toda África se han visto profundamente afectados de este modo por décadas de influencia gubernamental colonial y posterior a la independencia.”<sup>52</sup>

### 3.3.2. Permisos de uso de agua y cuasi-derechos de propiedad

En la actualidad, muchos Estados han actualizado sus leyes para incluir el agua en el dominio público, introduciendo posteriormente sistemas “modernos” de permisos de uso del agua como el principal instrumento para asignarla. La asignación mediante permisos se ha popularizado especialmente para aquellos usos productivos y a gran escala del agua, aunque los permisos para

---

<sup>50</sup> Hodgson et al. *Water tenure perspectives*.

<sup>51</sup> Troell and Keene, “Legal Recognition of Customary Water Tenure in Sub-Saharan Africa,” 2.

<sup>52</sup> *Ibid*, 3.

el uso doméstico y a pequeña escala suelen estar exentos, los hogares conectados a sistemas formales de suministro pueden pagar por estos servicios.<sup>53</sup>

Aunque la mayoría de los Estados evitan mencionar los derechos de propiedad en relación con el agua, en la práctica los diferentes derechos legales de uso del agua, incluidos los permisos, pueden implicar condiciones de uso del agua similares a las de los derechos de propiedad, lo que se ha conceptualizado como **cuasi derechos de propiedad** (*quasi-property rights*).<sup>54</sup>

Los cuasi derechos de propiedad pueden incluir el derecho a utilizar, vender o transferir, heredar, gestionar, comercializar, excluir a otros, almacenar, desviar o alterar los flujos de agua, y verter agua o utilizar aguas residuales para el riego; así como a reclamar indemnizaciones y optar por la vía judicial por las restricciones o terminaciones en casos como la escasez de agua y o la reasignación para otros usos prioritarios. De esta forma, en los casos de propiedad estatal del agua, aunque el Estado es el propietario legal del agua (*de jure*), al conceder un conjunto de derechos que se asemejan a los derechos de propiedad, en la práctica el Estado ha cedido la propiedad del agua al titular del permiso, que se convierte en el nuevo propietario del agua en sentido práctico (*de facto*).<sup>55</sup> El resultado es que, una vez concedidos los derechos sobre el agua mediante permisos, puede resultar difícil para los Estados recuperarlos y reclamar el control sobre el agua, especialmente en el caso de permisos para usos productivos y a gran escala del agua, conduciendo a la privatización *de facto* del agua. La protección legal de estos permisos presenta un reto a la hora de afrontar retos emergentes como el cambio climático, que requieren mayor flexibilidad en la asignación del agua para adaptarse a las circunstancias cambiantes, pero también a la hora de cambiar la asignación prioritaria de usos del agua desde una perspectiva de derechos humanos.

En uno de los estudios más completos hasta la fecha, Müller et al. analizaron las condiciones a través de las cuales los permisos de agua asemejan derechos de propiedad privada en sesenta países de África y Asia a través de cuatro factores: la dimensión temporal del permiso, el derecho a transferir el permiso, el derecho de compensación, y el derecho a emprender acciones legales.<sup>56</sup>

- **La dimensión temporal de los permisos** desempeña un papel importante en su asimilación de facto a los derechos de propiedad. Esto se debe a que (1) cuanto mayor sea la duración del permiso, mayores serán los derechos del usuario, mayor será la restricción

---

<sup>53</sup> Andrea Müller, Hilmer Bosch, Joyeeta Gupta, and A. Karg, "Water Quasi-Property Rights Atlas v1.0.: Visualising water quasi-property rights conditions in 60 countries in Africa and Asia," University of Amsterdam (26 September 2024). Available at: <https://storymaps.arcgis.com/stories/b259c4548af148b4a1b837de7ec47bde>

<sup>54</sup> Ibid

<sup>55</sup> Ibid

<sup>56</sup> Ibid

de la capacidad del Estado para reasignar el agua y más se asemejan a la propiedad privada. Y (2) la renovación o prórroga de los permisos amplía los derechos del usuario durante otro periodo, limitando así la posibilidad de reasignación.<sup>57</sup> Hoy en día, los permisos de agua pueden conceder permiso para el uso del agua durante un periodo determinado que puede oscilar entre 5 y 75 años, durante un periodo indefinido, mientras se utilice el agua de forma beneficiosa, o de forma permanente. En el caso de los permisos temporales, los titulares pueden solicitar la renovación o prórroga de sus permisos. Por ejemplo, el Atlas de Cuasi-Derechos de Propiedad elaborado por la Universidad de Ámsterdam y centrado en los derechos de propiedad sobre el agua en África y Asia muestra que en la mayoría de los países africanos analizados (68,8%, 33 de 48) se permite la renovación de permisos mediante un proceso de solicitud (por ejemplo, Camerún, Chad, Yibuti, Eswatini, Guinea, Malawi, Namibia y Zimbabwe), a menudo sujeto a condiciones específicas, por ejemplo, se concede si se han cumplido las condiciones del permiso en el periodo anterior. Algunas leyes garantizan que no se puede denegar la renovación sin una razón válida (por ejemplo, Eswatini, Namibia), mientras que otras garantizan la renovación si se han cumplido las condiciones hasta el momento, respetando la ley (por ejemplo, Armenia, Etiopía, Zambia).<sup>58</sup>

- **Los derechos de alienación** permiten a los titulares de los permisos el derecho de transferir el permiso, incluido el arrendamiento, el comercio, la venta, la transferencia temporal o la transmisión a un sucesor en caso de fallecimiento. “Esto también incluye la transferencia del permiso en asociación con la propiedad de la tierra o la propiedad industrial, lo que se conoce comúnmente como permisos anexos a la tierra o a la empresa industrial. El Water Quasi-Property Rights Atlas muestra que la mayoría de los países analizados en África y Asia (72,9%, 35 de 48) permiten la alienación de permisos. Lo que significa que, si bien no se han establecido necesariamente mercados formales del agua, “los permisos pueden transferirse a otros usuarios, con o sin aprobación estatal. Especialmente en los casos en que los permisos son accesorios a la tierra o a la industria, generalmente no se requiere aprobación. En algunos casos, los permisos pueden transferirse por separado de la tierra. Por ejemplo, si el permiso es heredado (por ejemplo, Djibouti, Níger, Senegal), o si se autoriza una transferencia del permiso [por ejemplo, la Ley de Agua de Zimbabwe permite a los titulares de permisos transferir el permiso con el consentimiento del respectivo consejo de captación]. Otros países permiten permisos de arrendamiento por un periodo determinado, por ejemplo, hasta 6 meses en Malawi o hasta 5 años en Filipinas; o vender el permiso si se autoriza, como se permite en Nepal. El código guineano del agua permite tanto el arrendamiento como la transferencia de permisos siempre que las con-

---

<sup>57</sup> Ibid

<sup>58</sup> Ibid

diciones no se modifiquen sustancialmente (no se menciona la necesidad de autorización). Por último, Camerún, Congo, Indonesia y Mongolia prohíben explícitamente la transferencia de permisos.<sup>59</sup>

- **El derecho a indemnización** “comprende el pago de las pérdidas resultantes de restricciones o de la terminación de los permisos de uso del agua, por ejemplo, en caso de limitación debida a la escasez de agua o cuando el agua se reasigna a otra persona/uso. El derecho de compensación ofrece seguridad financiera a los titulares de permisos y los protege contra la retirada de permisos al hacer que los estados duden más en recuperar el agua [lo que demuestra que] los permisos tienen un valor que va más allá de los derechos de uso, [reforzando] la semejanza entre los permisos de agua y los derechos de propiedad privada.”<sup>60</sup> El 68% de los países analizados en el Atlas permite reclamar indemnizaciones al Estado por la suspensión, modificación o revocación de un permiso antes de tiempo por razones de interés público, como la seguridad pública, el agua potable, la prevención de inundaciones o la preservación del medio ambiente.<sup>61</sup>
- **Los derechos de acción legal:** se refieren “al derecho de los titulares de permisos a proteger sus intereses oponiéndose a las decisiones de la autoridad y a través de los tribunales, incluida la capacidad de objetar, apelar, demandar y resolver disputas. Muchos países, principalmente anglófonos africanos y asiáticos, permiten a las personas insatisfechas recurrir a la autoridad (por ejemplo, ministro, comisión, tribunal, tribunal de aguas) en relación con decisiones como denegaciones de permisos, falta de compensación o modificaciones de licencias. Además, algunos países permiten explícitamente a los titulares de permisos demandar al Estado o a la autoridad responsable. Esta acción legal no se menciona con tanta frecuencia como posibilidad, pero esto no significa que demandar no esté permitido si no se menciona - es posible que estas posibilidades se mencionan en otras leyes o se consideren derechos básicos”.<sup>62</sup>

Los cuasi derecho de propiedad existen más allá de la legislación nacional. En la actualidad, los cuasi derechos de propiedad a largo plazo son otorgados a grandes compañías multinacionales a través de **contratos de inversión extranjera**. Estos contratos están protegidos por una red global

---

<sup>59</sup> Ibid

<sup>60</sup> Ibid

<sup>61</sup> Ibid

<sup>62</sup> Ibid

de alrededor de 3000 **tratados bilaterales de inversión**.<sup>63</sup> En la práctica esto supone la transferencia del control del agua de los estados a las empresas privadas, dificultando enormemente satisfacer otras demandas de agua en tiempos de escasez, ya que los inversores generalmente aseguran cláusulas que priorizan su uso y ""estabilizar" su posición contra la fuerza mayor (las empresas lo exigirán a los gobiernos anfitriones antes de establecer operaciones o en renegociaciones). Esto también supone una amenaza potencial para la realización del derecho humano al agua en las cuencas con escasez de agua. Ya que recordemos además que las leyes en torno al comercio y la propiedad privada son un cuerpo de derecho muchísimo más desarrollado y detallado que el derecho de derechos humanos y medioambiental.

#### 4. Referencias

Bosch, Hilmer, and Joyeeta Gupta. "Water property rights in investor-state contracts on extractive activities, affects water governance: An empirical assessment of 80 contracts in Africa and Asia." *Review of European, Comparative & International Environmental Law* Volume 31, Issue 2 (2022): 295-316.

Bovens, Mark. *Public Accountability: A Framework for the Analysis and Assessment of Accountability arrangements in the Public Domain*. Paper presented at Workshop Contested Meanings: Democratic Practice and Principles across Cultural Boundaries, Queen's University Belfast (2005).

Bovens, Mark. "Two concepts of accountability: accountability as a virtue and as a mechanism." *West European Politics* Vol. 33 No. 5 (2010): 946-967.

Corte Superior de Justicia del Perú. Resolución Catorce 8 de Marzo de 2024. [00010-2022-0-1901-JM-CI-01](#).

Duarte Agostinho and Others v. Portugal and Others (relinquishment) - 39371/20 (June 2022). <https://climatecasechart.com/non-us-case/youth-for-climate-justice-v-austria-et-al/>

Food and Agriculture Organization (FAO). "Knowing water better: towards fairer and more sustainable access to natural resources - KnoWat - Getting to Know Water Tenure." (Accessed 15th May 2025). <https://www.fao.org/in-action/knowat/wt-assessment/water-tenure/en/#:~:text=Water%20tenure%20determines%20how%20people,decisions%20on%20water%20resources%20management.>

---

<sup>63</sup> Hilmer Bosch, and Joyeeta Gupta, "Water property rights in investor-state contracts on extractive activities, affects water governance: An empirical assessment of 80 contracts in Africa and Asia," *Review of European, Comparative & International Environmental Law* Volume 31, Issue 2 (2022): 295-316.

Foro de los Pueblos por el Agua, *Manifiesto por la Justicia Hídrica*. Disponible en: <https://thepeopleswaterforum.org/2023/02/28/el-manifiesto-por-la-justicia-hidrica/>

Global Alliance for the Rights of Nature (GARN). Available at: <https://www.garn.org/>

Greenwood, Esther, Thomas Lauber, Johan Van Der Hoogen, Ayca Donmez, Robert Bain, Richard Johnston, Thomas Crowther, and Timothy Julian. "Mapping safe drinking water use in low- and middle-income countries." *Science* Vol. 385, Issue 6710 (2024): 784-790.

Gupta, Joyeeta, Aziza Akhmouch, William Cosgrove, Zachary Hurwitz, Josefina Maestu and Olcay Ünver. "Policymakers' reflections on water governance issues." *Ecology and Society* Vol. 18, No. 1 (Mar 2013).

Filmer-Wilson, Emilie. "The Human Rights-Based Approach to Development: The Right to Water." *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 23(2) (2005): 213-241. Available at: <https://app.vlex.com/search/jurisdiction::BA/Filmer-Wilson%2C+E.+The+Human+Rights-Based+Approach+to+Development+The+Right+to+Water./vid/875446169>

Hodgson, Stephen, Virginie Gillet, Sofia Espinosa Flor, Sofia Ramirez Fionda, Benjamin Kiersch, and Domitille Vallée (eds). *Water tenure perspectives – Proceedings of the Water Tenure Mondays webinar series*. Rome, FAO: 2024. Available at: <https://openknowledge.fao.org/server/api/core/bitstreams/26e43987-1e56-4852-8317-466e96d7a59a/content>

Strang, Veronica. "The Rights of the River: Water, Culture and Ecological Justice." In *Conservation: integrating social and ecological justice*, edited by Helen Kopnina and Hayden Washington. New York: Springer, 2019.

Müller, Andrea, Hilmer Bosch, Joyeeta Gupta, and A. Karg. "Water Quasi-Property Rights Atlas v1.0.: Visualising water quasi-property rights conditions in 60 countries in Africa and Asia." University of Amsterdam (26 September 2024). Available at: <https://storymaps.arcgis.com/stories/b259c4548af148b4a1b837de7ec47bde>

Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). Observación general Nº 15 (2002): El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). UN Doc. E/C.12/2002/11 (20 Enero 2003). Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2003/es/39347>

New Zealand Government. 2017. *Te Awa Tupua (Whanganui River) Claims Settlement Bill*. Parliamentary Counsel Office, *Te Tari Tohutohu Pāremata*. Disponible en: <http://www.legislation.govt.nz/bill/government/2016/0129/latest/DLM6830851.html?src=qs>

OHCHR & Center for Economic and Social Rights. "Who will be accountable? Human Rights and the Post-2015 Development Agenda. Summary." (Accessed May 16th 2025)

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/WhoWillBeAccountable\\_summary\\_en.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/WhoWillBeAccountable_summary_en.pdf)

OHCHR. “Guidelines for States on the effective implementation of the right to participate in public affairs.” (Accessed May 25th 2025)

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/PublicAffairs/GuidelinesRightParticipatePublicAffairs\\_web.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/PublicAffairs/GuidelinesRightParticipatePublicAffairs_web.pdf)

Rights and Resources Initiative and Environmental Law Institute. *Whose Water? A Comparative Analysis of National Laws and Regulations Recognizing Indigenous Peoples’, Afro-descendants’, and Local Communities’ Water Tenure*. Washington DC: Rights and Resources Initiative, 2020. Available at:

<https://rightsandresources.org/wp-content/uploads/2020/02/WhoseWater.pdf>

South African Government, National Water Act 36 of 1998. Available at: <https://www.gov.za/documents/national-water-act>

Tomašević, Tomislav and Željka Leljak-Gracin (eds). *Legal Instruments for the Environmental Protection*. Zagreb: Zelena akcija, 2014.

Troell, Jessica and Stephanie Keene. “Legal Recognition of Customary Water Tenure in Sub-Saharan Africa: Unpacking the Land-Water Nexus.” Colombo, Sri Lanka: International Water Management Institute (IWMI). 33p. (IWMI Research Report 182) (2022). DOI: <https://doi.org/10.5337/2022.215>

United Nations Sustainable Development Group. “Attachment 1: The Human Rights Based Approach to Development Cooperation Towards a Common Understanding Among UN Agencies.” (Accessed 27th April 2025).

[https://unsdg.un.org/sites/default/files/6959-The\\_Human\\_Rights\\_Based\\_Approach\\_to\\_Development\\_Cooperation\\_Towards\\_a\\_Common\\_Understanding\\_among\\_UN.pdf](https://unsdg.un.org/sites/default/files/6959-The_Human_Rights_Based_Approach_to_Development_Cooperation_Towards_a_Common_Understanding_among_UN.pdf)

United Nations. Convention on Access to Information, Public Participation in Decision-Making and Access to Justice in Environmental Matters. United Nations Treaty Series, Vol. 2161 (25 June 1998). Disponible en:

<https://unece.org/environment-policy/public-participation/aarhus-convention/text>

United Nations. Convention on the Rights of the Child. United Nations, Treaty Series, vol. 1577, núm. 27531. (Adopted 20 November 1989). Disponible en:

<https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

United Nations. Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. United Nations, Treaty Series, vol. 1249, núm. 20378. (Adopted 18 December 1979). Disponible en:

<https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

United Nations, General Assembly. Resolución aprobada por la Asamblea General el 28 de julio de 2010: El derecho humano al agua y el saneamiento. UN Doc. A/RES/64/292 (3 August 2010). Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/RES/64/292>

UNHRC, Communication No. 2728/2016, Ioane Teitiota v New Zealand, UN Doc. CCPR/C/127/D/2728/2016. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F127%2FD%2F2728%2F2016&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F127%2FD%2F2728%2F2016&Lang=en)

United Nations, Human Rights Council. *Fulfilling the human rights of those living in poverty and restoring the health of aquatic ecosystems: two converging challenges - Report of the Special Rapporteur on the human rights to safe drinking water and sanitation, Pedro Arrojo Agudo*. UN Doc. [A/HRC/54/32](https://www.unhcr.org/refugees/doc/5a111111) (20 July 2023).

United Nations, Human Rights Council. *Plan and vision for the mandate from 2020 to 2023 - Report of the Special Rapporteur on the human rights to safe drinking water and sanitation, Pedro Arrojo Agudo*. UN Doc. [A/HRC/48/50](https://www.unhcr.org/refugees/doc/5a111111) (5 July 2021).

United Nations, Human Rights Council. *Report of the Special Rapporteur on the human rights to safe drinking water and sanitation*. UN Doc. [A/HRC/36/45](https://www.unhcr.org/refugees/doc/5a111111) (19 July 2017).

United Nations, Human Rights Council. *Report of the Special Rapporteur on the human rights to safe drinking water and sanitation*. UN Doc. [A/73/162](https://www.unhcr.org/refugees/doc/5a111111) (16 July 2018)

United Nations, Human Rights Council. *Water and economy nexus: managing water for productive uses from a human rights perspective - Report of the Special Rapporteur on the human rights to safe drinking water and sanitation, Pedro Arrojo Agudo*. UN Doc. [A/HRC/57/48](https://www.unhcr.org/refugees/doc/5a111111) (31 July 2024).

United Nations Sustainable Development Group. “Human Rights Based Approach.” (Accessed 27th April 2025). <https://unsdg.un.org/2030-agenda/universal-values/human-rights-based-approach>

UN Women and UN Water. “Spotlight on Goal 6. From commodity to common good: a feminist agenda to tackle the world's water crisis” (2023). Available at: [https://www.unwater.org/sites/default/files/2023-07/from\\_commodity\\_to\\_common\\_good.pdf](https://www.unwater.org/sites/default/files/2023-07/from_commodity_to_common_good.pdf)